

AUTO N. 01838

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, el día 1 de agosto de 2009, efectuó visita al predio ubicado en la calle 127B No. 71 A-99, denominado EDIFICIO PARQUES DE NIZA, en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 14051 del 19 de agosto de 2009, conforme al cual se realizó la poda antitécnica de 36 individuos arbóreos, de la especie denominada SAUCO, “en el sitio ubicado por la “Avenida Boyacá (carrera 72 entre calle 127 A y calle 127 B”, el cual señala las siguientes observaciones:

“(…)

En el sitio de la visita se realizó la poda antitécnica eliminando el tejido meristemático del tallo de los individuos en mención, lo cual impide el crecimiento y normal desarrollo. Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 de 2003, corresponde a la definición de contravención, ya que es una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provoca la muerte lenta y progresiva de los individuos. Este procedimiento fue realizado por parte del señor PEDRO CRISTANCHO jardinero contratado por parte de la Administradora del Edificio Parques de Niza, la señora Edilza Figueroa para realizar las podas de los Saucos, como lo viene realizado hace varios años y quien se ganó la confianza para desarrollar las actividades en mención

(..)”

La señora EDILSA FIGUEROA FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No.

40.008.491, en calidad de Administradora del EDIFICIO PARQUES DE NIZA, ubicado en la calle 127B No. 71 A-99, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., mediante comunicación del 16 de septiembre de 2009, presenta las explicaciones respecto a la poda de los 36 de 36 individuos arbóreos, de la especie denominada SAUCO, conforme al cual en efecto no se pidió autorización a la Autoridad Ambiental para efectuar dichas actividades.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

*“**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación administrativa que originó la investigación que inicia con el presente acto, esto es la visita técnica realizada el día 1 de agosto de 2009, al predio ubicado en la calle 127B No. 71 A-99, denominado EDIFICIO PARQUES DE NIZA, en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 14051 del 19 de agosto de 2009, tuvo lugar en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para el caso de interés, se profirió el Concepto Técnico 14051 del 19 de agosto de 2009, conforme al cual se realizó la poda antitécnica de 36 individuos arbóreos, de la especie denominada SAUCO, en el sitio ubicado por la “Avenida Boyacá (carrera 72 entre calle 127 A y calle 127 B, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones:

“(…)

En el sitio de la visita se realizó la poda antitécnica eliminando el tejido meristemático del tallo de los individuos en mención, lo cual impide el crecimiento y normal desarrollo. Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 de 2003, corresponde a la definición de contravención, ya que es una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provoca la muerte lenta y progresiva de los individuos. Este procedimiento fue realizado por parte del señor PEDRO CRISTANCHO jardinero contratado por parte de la Administradora del Edificio Parques de Niza, la señora Edilza Figueroa para realizar las podas de los Saucos, como lo viene realizando hace varios años y quien se ganó la confianza para desarrollar las actividades en mención”

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico 14051 del 19 de agosto de 2009, en el cual se señalan las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

**Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015-
Artículo 2.2.1.1.9.3.**

Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando

perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

En virtud de lo anterior, se evidencia el presunto incumplimiento por parte de la señora EDILSA FIGUEROA FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.008.491, en calidad de Administradora del EDIFICIO PARQUES DE NIZA, ubicado en la calle 127B No. 71 A-99, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., del Artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, por no haber solicitado autorización a la Autoridad Ambiental para efectuar la poda de 36 individuos arbóreos, de la especie denominada SAUCO, en el sitio ubicado por la "Avenida Boyacá (carrera 72 entre calle 127 A y calle 127 B con forme a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico 14051 del 19 de agosto de 2009, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*" corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental la señora EDILSA FIGUEROA FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.008.491, en

calidad de Administradora del EDIFICIO PARQUES DE NIZA, ubicado en la calle 127B No. 71 A-99, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por los hechos identificados en el Concepto Técnico 14051 del 19 de agosto de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR este Acto la señora EDILSA FIGUEROA FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.008.491, en calidad de Administradora del EDIFICIO PARQUES DE NIZA, en la calle 127B No. 71 A-99, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

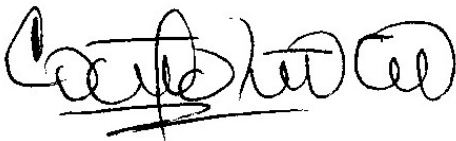
PARÁGRAFO. El expediente, **SDA-08-2009-3137** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/04/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/04/2022